

Resolución

Lima, 07 de abril de 2016

ACCIONANTE : **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE**
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(LATINA)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Verano Extremo" emitido el día 26 de enero de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **LATINA**, por el contenido del programa "*Verano Extremo*" emitido el día 26 de enero de 2016, específicamente, por la secuencia en la que la modelo Claudia Ramírez fue arrojada a la piscina y, en consecuencia, se le zafó el brassier dejando sus pechos al descubierto.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

Monterrey 341 sexto piso Centro Empresarial Chacarilla Sur, Santiago de Surco, Lima.

T: 205 3030 / F: 205 3042

jbacal@cpb-abogados.com.pe

“(…) La modelo colombiana Claudia Ramírez fue arrojada a la piscina y en ese momento de “casualidad” el brassier se le zafó dejando sus pechos al descubierto, en vez de tapárselos, muy por el contrario esbozo una sonrisa sin el más mínimo pudor y recato. Esto ocurrió durante uno de los juegos en el cual los participantes debían pasarse cartas de boca en boca, al llegar su turno dicha carta se cayó por lo que fue aventada a la piscina.

*En ese momento la producción debió cambiar la toma cosa que no hizo en busca del rating.
(…)”.*

Con fecha 12 de febrero de 2016, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que dejan expresa constancia de que lo sucedido fue producto de un accidente de vestuario, como ha ocurrido muchas veces en televisión a nivel mundial, sobre todo en casos de programas transmitidos en vivo.

Asimismo, **LATINA** señala que a la Srta. Ramírez solo le tomo unos segundos darse cuenta de que la parte superior de su vestuario no se encontraba en su sitio, por lo que se sumergió en el agua a efectos de solucionar el inconveniente; además, que puede apreciarse que el director de cámaras interrumpe rápidamente las imágenes y corta las repeticiones.

Por otro lado, **LATINA** informa que, posteriormente a lo ocurrido, los conductores hacen un llamado al público para que no contribuyan a “viralizar” las imágenes y dar malas interpretaciones a lo sucedido.

Además, **LATINA** indica que, durante la transmisión de la edición del 26 de enero, la Srta. Ramírez avergonzada y entre lágrimas se dirigió al público, a fin de explicar la razón de haberse retirado del set, lo cual afirma que sucedió por la frustración que sintió y que ello se dio de manera involuntaria y que pudo sucederle a cualquier mujer.

Finalmente, **LATINA** señaló que rechaza categóricamente que el accidente acontecido sea una estrategia para obtener mayor rating e indica que ventilar una teoría de conspiración sobre hechos accidentales lejos de procurar el respeto al honor y la intimidad de la Srta. Ramírez, generaría que se promueva la visualización del segmento a través de plataformas digitales a disposición del público y atribuir conductas impropias donde no las hubo, todo en perjuicio de la única afectada: la Srta. Ramírez.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Verano Extremo*” difundida el día 26 de enero de 2016, en la cual la modelo Claudia Ramírez fue arrojada a la piscina y, en consecuencia, se le zafó el brassier dejando al descubierto sus pechos, habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contemplados en el Código de Ética.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

h) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

(...)"

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que "(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*"².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respeto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECEs – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- Respetto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁵.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal* ⁶.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Respetto al caso en concreto

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Verano Extremo*” es una producción de **LATINA**, que se transmite de lunes a viernes de 04:00 p.m. a 06:00 p.m., en el cual, equipos compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 26 de enero de 2016, se puede advertir que durante la realización de la competencia “*Carta extrema*” algunos compañeros de la Srta. Claudia Ramírez la arrojaron a la piscina de manera intempestiva, lo que provocó que al momento en que ella salió del agua, la parte superior de su ropa de baño se encontrara subida y, en consecuencia, se mostraron sus pechos.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Verano Extremo*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no ha vulnerado lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En efecto, la **COMISIÓN** observa que el acontecimiento ocurrido ha sido consecuencia de un hecho fortuito; vale decir, no existe indicio que implique que los compañeros de la Srta. Ramírez, la misma Srta. Ramírez o la producción del programa hayan provocado la presente situación, incluso se puede observar la incomodidad y vergüenza por parte de la Srta. Ramírez, el apoyo de sus compañeros, el llamado a no “viralizar” las imágenes por parte de los conductores y el hecho de no seguir mostrando las imágenes por parte de la producción. Asimismo, es relevante, en vista de la afirmación por parte del quejoso, dejar sentado que la **COMISIÓN** considera que la sonrisa de la Srta. Ramírez no se debe a su falta “pudor y recato”, sino al desconocimiento, hasta ese momento, de lo ocurrido.

Si bien es cierto, el presente hecho puede resultar de mal gusto para algunas personas, ello no es suficiente para considerar que se está infringiendo algún principio, pues se trata de una situación accidental, la misma que la **COMISIÓN** estima que **LATINA** manejó de manera adecuada, teniendo en cuenta que se trata de un programa en vivo. Por ello, no se ha advertido los elementos suficientes para considerar que se ha cometido algún tipo de infracción a las normas que nos regulan.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el Horario Familiar; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **LATINA**.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por el contenido del programa “*Verano Extremo*” emitido el día 26 de enero de 2016.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁷, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

⁷ **CÓDIGO DE ÉTICA**
“Artículo 18°

“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 012 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2016

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Luis Alonso García y Liuba Kogan.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV